



PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 054-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, D.M, 04 de abril de 2024.- Las 11h55.

EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EMITE LA SIGUIENTE:

RESOLUCIÓN INCIDENTE DE RECUSACIÓN

CAUSA Nro. 054-2024-TCE

VISTOS.- Agréguese al expediente la impresión del correo electrónico recibido el 19 de marzo 2024 a las 16h49, en la dirección electrónica de la Secretaría General del Tribunal, remitido desde el correo electrónico ricardo3ec@gmail.com, con el asunto: “Causa 54-2023-TCE”, al que se adjunta un documento en formato PDF, que una vez descargado corresponde a un escrito en cuatro (04) páginas, firmado electrónicamente por el abogado Richard González Dávila.

I. ANTECEDENTES

1. El 28 de febrero de 2024 a las 15h56, se recibió en el correo electrónico de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un correo desde la dirección electrónica angeporras1971@gmail.com, con el asunto: “*Queja en contra del Juez del Tribunal Contencioso Electoral, doctor Fernando Muñoz*”, al que se adjunta siete (07) archivos en formato PDF., con el título “*Queja Fernando Muñoz.pdf*”, que una vez descargado corresponde a un escrito en siete (07) páginas, firmado electrónicamente por la señora Nelly Priscila Schettini Castillo, doctora Angélica Ximena Porras Velasco; y, abogado Henry Ospitia Jaramillo, firmas que, una vez verificadas son válidas, mediante el cual se presentó una acción de queja en contra del doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 01-27).

2. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 054-2024-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 29 de febrero de 2024 a las 15h25; según la razón sentada por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 28-30).



3. Mediante Memorando Nro. TCE-ATM-2024-0065-M de 05 de marzo de 2024, el juez sustanciador de la causa, requirió al secretario general de este Tribunal certifique quienes son los jueces que conforman el Pleno para conocer y resolver la causa Nro. 054-2024-TCE (F. 31).

4. Con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0172-O, el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general de este Tribunal, certificó que el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver la causa Nro. 054-2024-TCE, se encuentra conformado por los jueces: abogada Ivonne Coloma Peralta, doctor Ángel Torres Maldonado, doctor Joaquín Viteri Llanga, magíster Guillermo Ortega Caicedo; y, abogado Richard González Dávila (Fs. 32 vta.).

5. Mediante Memorando Nro. TCE-ATM-2024-0069-M de 06 de marzo de 2024, se puso en conocimiento de los jueces que conforman el Pleno para resolver la causa Nro. 054-2024-TCE el respectivo proyecto para su análisis y observaciones (Fs. 33-34 vta.).

6. El 11 de marzo de 2024 a las 16h59, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en dos (02) fojas, suscrito por el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral, con el que recusó al abogado Richard González Dávila para que sea separado del conocimiento de la causa Nro. 054-2024-TCE (Fs. 35-38).

7. Mediante auto de 13 de marzo de 2024 a las 09h00, el juez sustanciador, de conformidad con el artículo 62 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso suspender plazos y términos para la tramitación de la causa, mientras se resuelve el incidente de recusación presentado en contra del abogado Richard González Dávila (Fs. 39-40).

8. El 19 de marzo 2024 a las 16h49, se recibió en la dirección electrónica de la Secretaría General del Tribunal, un correo de la dirección electrónica ricardo3ec@gmail.com, con el asunto: "*Causa 54-2023-TCE*", al que se adjuntó un documento en formato PDF., titulado "*TCE respuesta 54-2023-TCE.pdf*", que una vez descargado, corresponde a un escrito en cuatro (04) páginas, firmado electrónicamente por el abogado Richard González Dávila, firma que luego de su verificación en el sistema "*FirmaEC 3.0.2*", es válida (Fs.45-49).

9. Mediante Memorando Nro. TCE-ATM-2024-00092-M de 21 de marzo de 2024, el juez sustanciador, solicitó a la Secretaría General de este Tribunal, certifique quiénes son los jueces que se encuentran habilitados para conocer y resolver el incidente de recusación propuesto.



10. El abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general de este Tribunal, mediante Memorando Nro. TCE-SG-OM-2023-0052-M de 25 de marzo de 2024, certificó que:

(...) a la fecha el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el incidente de recusación suscrito por el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral, con el que recusa al abogado Richard González Dávila juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral:

Abg. Ivonne Coloma Peralta
Dr. Ángel Torres Maldonado (juez ponente)
Dr. Joaquín Viteri Llanga
Mgs. Guillermo Ortega Caicedo.
Dr. Roosevelt Cedeño López (...)

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Jurisdicción y competencia

11. El artículo 248.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia), establece que, en las causas contencioso electorales pueden proponerse incidentes de excusa o recusación en contra de los jueces que intervienen en su resolución; y que, las causales, el trámite y los plazos de su resolución, serán reglamentados por el Tribunal Contencioso Electoral.

12. En ejercicio de su facultad reglamentaria, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, expidió la Resolución Nro. PLE-CNE-1-24-10-2023 de 24 de octubre de 2023, a través de la cual, estableció el procedimiento a seguirse respecto de la presentación de los incidentes de excusa y recusación.

13. En virtud de lo expuesto y conforme a la normativa legal y reglamentaria citada, corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral conocer y resolver el incidente de recusación presentado por el doctor Fernando Muñoz Benítez.

2.2. Legitimación

14. El artículo 55 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE), habilita a una de las partes procesales para solicitar que uno o más jueces electorales sean separados del conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral o absolución de consulta, a través del incidente de recusación.



15. Del expediente electoral se desprende que el doctor Fernando Muñoz Benítez es parte procesal en la causa principal al haberse interpuesto en su contra una acción de queja. En consecuencia, de conformidad con el numeral 5 del artículo 13 del RTTCE, cuenta con legitimación activa para proponer el presente incidente de recusación.

2.3. Oportunidad

16. El inciso primero del artículo 61 del RTTCE, con relación al plazo para presentar el incidente de recusación, señala que “[l]as partes procesales podrán presentar la petición de recusación, desde la fecha de realización del sorteo de la causa hasta dentro del plazo de dos días contados a partir de la notificación del auto de admisión a trámite de la causa principal; si el incidente es presentado fuera del plazo previsto, será rechazado por el juez de instancia o el sustanciador de la causa principal (...)”

17. De la revisión del expediente se desprende que el 11 de marzo de 2024, el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez accionado, ingresó un escrito a través de la Secretaría General de este Tribunal, con el cual recusó al juez Richard González Dávila; toda vez que, la presente causa no ha sido admitida a trámite, este Tribunal evidencia que el incidente de recusación ha sido presentado de manera oportuna.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Argumentos del recusante

18. En el escrito por el cual el doctor Fernando Muñoz Benítez, interpone el incidente de recusación señala que el juez recusado ha incurrido en las causales de recusación de los numerales 5, 6 y 12 del artículo 56 del RTTCE. Refiere que “(...) el abogado Richard González Dávila actuó dentro de la audiencia única de prueba y alegatos dirigida por el doctor Ángel Torres Maldonado, en la causa principal en calidad de abogado patrocinador de la accionante (...), es de acceso público, por medio del canal oficial, del Tribunal Contencioso Electoral de la plataforma del YouTube, en el siguiente enlace: <https://acortar.link/E9flxm> (...)”.

19. Respecto a la causal del numeral 5 del artículo 56 del RTTCE, afirma que “(...) el juez recusado es parte del colectivo Acción Jurídica Popular, conforme lo ha mantenido públicamente, se encuentra asociado a la parte accionante; y en tal virtud, debe ser separado del conocimiento de la causa puesto que no puede garantizar imparcialidad para resolver la causa (...)”.

20. En relación a la causal del numeral 6 del artículo 56 del RTTCE, argumenta que al “(...) haber actuado como abogado patrocinador de la legitimada activa, dentro de la



causa principal, el juez Richard Honorio González Dávila emitió criterio favorable a su defendida, junto a la actualmente quejosa; lo que demuestra la existencia de la causal invocada”.

21. Finalmente respecto a la causal del numeral 12 del artículo 56 del RTTCE, arguye que la misma “(...) *se configura por el hecho de que, el juez Richard Honorio González Dávila actuó como abogado de la legitimada activa dentro de la causa principal y compartió su patrocinio con la ahora quejosa”.*

22. Como pretensión solicita que se “(...) *excluya al recusado de la conformación del Pleno que conocerá la causa principal, por no contar con las credenciales de imparcialidad e independencia necesaria para garantizar mi tutela efectiva, imparcial y expedita de la causa en la que actuó como legitimado pasivo.*”

3.2. Contestación del incidente de recusación

23. El 19 de marzo de 2024 a las 16h49, el abogado Richard González, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral y recusado en la presente causa, remitió a la dirección de correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, el escrito de respuesta al incidente de recusación presentado en su contra.

24. Conforme consta del expediente electoral el auto con el que el juez sustanciador dispuso la suspensión de los plazos y términos dentro de la presente causa y la notificación con el incidente propuesto, fue notificado por correo electrónico el 13 de marzo de 2024 a las 15h24; y, la boleta física entregada en persona al juez recusado el mismo día a las 15h37, conforme se desprende de las respectivas razones de notificación (Fs. 41-44 vta.)

25. El inciso cuarto del artículo 62 del RTTCE, establece que “[d]entro del plazo de tres días contados a partir de la notificación, el juez recusado dará contestación y presentará las pruebas documentadas de descargo”; en consecuencia, al verificarse que el escrito de contestación a la recusación presentado por el abogado Richard González, fue posterior al plazo previsto en la norma reglamentaria, se entiende como no presentado y es considerado como negativa pura y simple del incidente.

3.3 Consideraciones fácticas y jurídicas

26. Mediante Memorando Nro. TCE-ATM-2024-0069-M de 06 de marzo de 2024, el juez sustanciador, remitió el proyecto de auto de inadmisión de la causa Nro. 054-2024-TCE para el análisis y observaciones, de la señora jueza y señores jueces que conforman el Pleno Jurisdiccional: abogada Ivonne Coloma Peralta, doctor Joaquín Viteri Llanga,



magíster Guillermo Ortega Caicedo; y, abogado Richard González Dávila, conforme se desprende de las constancias de recibidos de cada uno de los Despachos de los jueces y del correo electrónico remitido el mismo día a las 15h14 desde la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal, al correo ricardo3ec@gmail.com que pertenece al abogado Richard González Dávila .

27. El 11 de marzo de 2024, el juez contra quien se tramita la acción de queja presentó un incidente de recusación en contra del abogado Richard González Dávila, juez suplente llamado a formar parte del pleno para conocer y resolver la causa Nro. 054-2024-TCE conforme consta de la certificación emitida por el secretario general de este Tribunal de 05 de marzo de 2024, con fundamento en las causales 5, 6 y 12 del artículo 56 del RTTCE, por considerar que su independencia e imparcialidad se encuentra comprometida por una presunta vinculación con las legitimadas activas de la causa, al haber sido parte de la defensa técnica junto con la quejosa, en la causa que dio origen a la presente acción de queja, esto es, en la audiencia oral única de prueba y alegatos de la causa 212-2023-TCE, que corresponde a una denuncia por una infracción electoral presentada por varias denunciadas, entre las que se encuentran las señoras Angélica Porras y Priscila Schettini, accionantes en la presente causa.

28. El artículo 75 de la Constitución del Ecuador dispone que “[t]oda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

29. Por su parte, el artículo 76, numeral 7 literal k) de la Constitución prevé que “[e]n todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto”.

30. Un juez es independiente si toma sus decisiones basado solamente en el caso, sin estar influido por consideraciones particulares relativas a las partes que no resulten relevantes para el asunto concreto, y si decide libre de consideraciones relacionadas con su propio interés, “(...) deber que cumple cuando juzga únicamente conforme a -y movido por- el Derecho¹”.

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela. Sentencia de 30 de junio de 2009, párrafo 146.



31. La independencia judicial constituye un principio de gran valor para la administración de justicia, por lo que requiere que las facultades jurisdiccionales del juez se encuentren libre de injerencias y presiones indebidas externas e internas, con la finalidad de que las decisiones que tomen los juzgadores respondan de manera exclusiva y estricta a la ley y a la Constitución, para mejor resolver el caso concreto. Al respecto, la Corte Constitucional² ha señalado que:

(...) el juez o jueza independiente se caracteriza por administrar justicia libre de injerencias (independencia negativa) y conforme a Derecho (principio de juridicidad), es decir “con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley” (independencia positiva), tal cual lo describe el artículo 172 de la Carta Fundamental. El mismo principio se recoge a nivel internacional cuando, combinando la independencia judicial negativa y positiva, se indica que los jueces deben actuar “*basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo*”³.

32. La imparcialidad del juzgador es una de las principales características con que se le ha investido tradicionalmente al proceso, para el conocimiento y resolución de una causa, se encomienda la tarea a un tercero desinteresado (juez) para que resuelva la controversia surgida entre dos intereses. Es decir, el juez imparcial es aquel con una posición objetiva al momento de adoptar su decisión y emitir su resolución.

33. La Corte Constitucional señala que, el principio de imparcialidad del juzgador, complementa al de independencia y tiene que ver con el fuero interno de los administradores de justicia, en el sentido de que estén libres de interés y sean neutrales frente al proceso y las partes. El juzgador imparcial es aquel que resuelve una determinada controversia libre de prejuicios y/o favoritismos frente a las partes, y se encuentra libre de conflicto de interés, de tal manera que el ordenamiento jurídico sea el único criterio del juez para resolver⁴.

34. En este sentido, la recusación es un incidente procesal cuyo objetivo es apartar de la sustanciación de una causa a un juez cuya independencia e imparcialidad se encuentra en duda, con la finalidad de garantizar el derecho al debido proceso y acceso a una tutela judicial efectiva; este incidente, por su naturaleza, otorga derechos,

² Caso Nro. 3-19-CN. Sentencia No. 3-19-CN/2, de 29 de julio de 2020.

³ Principios Básicos de las Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura. El principio número 2 particularmente señala: “2. Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo

⁴ Sentencia Nro. 19-20-CN/21 de 24 de febrero de 2021.



exclusivamente, a quien lo plantea, con el condicionamiento de que pueda demostrar la incertidumbre sobre la independencia e imparcialidad del juzgador en una causa puesta a su conocimiento.

35. Ahora bien, con relación a los cargos alegados por el recusante, el Pleno de este Tribunal verifica que, respecto al numeral 5 del artículo 56 del RTTCE, esto es “[s]er o haber sido socio o accionista de alguna de las partes procesales dentro de los últimos cinco años previos a su designación como juez electoral”, incurre en esta causal el juzgador que mantenga o haya mantenido un vínculo societario con una de las partes procesales, situación que ha sido expresamente reconocida por el abogado Richard González Dávila, respecto a la doctora Angélica Porras Velasco quien comparece en la presente causa como accionante; y, es socia en el estudio jurídico en el que ejerce sus actividades de abogado en libre ejercicio, lo cual ha motivado su excusa en el conocimiento de las causas 212-2023-TCE; y, 241-2023-TCE, las cuales han sido aceptadas por el Pleno de este Tribunal.

36. Respecto al numeral 6 del artículo 56 del RTTCE “[h]aber manifestado opinión o consejo que sea demostrable, sobre el proceso que llega su conocimiento”, no se adjuntó prueba alguna al escrito de recusación presentado, que permita a este Tribunal comprobar que el juez recusado haya manifestado opinión o consejo sobre la presente causa, en consecuencia, no existen elementos suficientes que demuestren que se encuentra incurso en dicha causal alegada.

37. En relación al numeral 12 del artículo 56 del RTTCE, que establece como causal de excusa y recusación del juzgador el “[h]aber sido representante legal, mandatario, procurador judicial, defensor o apoderado de alguna de las partes dentro del proceso actualmente sometido a su conocimiento (...), una vez revisado el video que consta en el enlace <https://acortar.link/E9f1xm> contenido en el escrito de recusación, se evidencia que, se trata de la audiencia de la causa Nro. 212-2023-TCE, de la cual precisamente se derivan los hechos que son materia de la presente acción de queja. Se observa que en efecto, el abogado Richard González Dávila, actuó en calidad de abogado patrocinador conjuntamente con la doctora Angélica Porras Velasco, en defensa de las denunciadas entre las que se encontraban la referida abogada y la señora Priscila Schettini Castillo, quienes interpusieron la presente acción de queja.

38. Para desvirtuar la presunción de imparcialidad es requisito indispensable que quien origina el incidente de recusación demuestre con elementos suficientes que el juzgador se encuentra incurso en la o las causales alegadas, ya que, sin un motivo válido y prueba demostrable, dicho incidente no puede ser admisible. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que el abogado Richard González Dávila, ha incurrido en las causales previstas en los numerales 5 y 12 del artículo 56 del RTTCE, por lo que, su



participación en el conocimiento y resolución de la causa principal, podría afectar la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos del accionado; así como, el derecho al debido proceso en la garantía básica a la defensa, respecto a ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente, conforme lo dispone los artículo 75 y 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República; en consecuencia, es pertinente aceptar la recusación presentada en su contra.

IV. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, el Pleno de este Tribunal resuelve:

PRIMERO.- Aceptar el incidente de recusación interpuesto por el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral, en contra del abogado Richard González Dávila, juez suplente.

SEGUNDO.- A través de la Secretaría General, convocar al juez suplente que corresponda de acuerdo al orden de designación para que integre el Pleno Jurisdiccional que deba conocer y resolver la causa Nro. 054-2024-TCE.

TERCERO.- Disponer al secretario general de este Tribunal, sienta la razón respectiva sobre el pronunciamiento del Pleno de este Tribunal respecto al incidente de recusación interpuesto.

CUARTO.- Agréguese al expediente la presente resolución de incidente de recusación.

QUINTO.- Notifíquese con la presente resolución:

5.1 Al recusante en el correo electrónico: fernando.muñoz@tce.gob.ec.

5.2. Al juez recusado en la dirección electrónica: ricardo3ec@gmail.com.

5.3 A las accionantes, doctora Angélica Ximena Porras Velasco y señora Priscila Schettini Castillo, en las direcciones de correo electrónico: acciónjuridicapopular@gmail.com; angeporras1971@gmail.com; y, priscilaschettini1@hotmail.com.

SEXTO.- Actúe el magíster Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

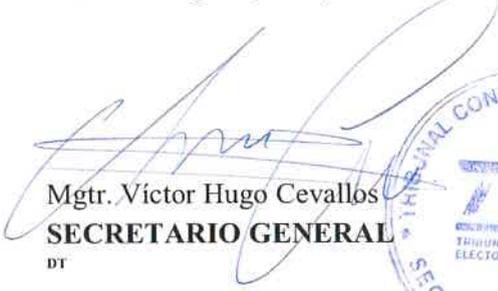


Causa Nro. 054-2024-TCE

SÉPTIMO.- Publíquese la presente resolución en la página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.” F.) Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA VOTO CONCURRENTENTE**; Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c), **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ VOTO CONCURRENTENTE**; Dr. Roosevelt Cedeño López, **JUEZ**

Certifico.- Quito, D.M., 04 de abril de 2024.


Mgtr. Víctor Hugo Cevallos

SECRETARIO GENERAL

DT





PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 054-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“VOTO CONCURRENTENTE
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA y MGTR. GUILLERMO ORTEGA CAICEDO

RESOLUCIÓN INCIDENTE DE RECUSACIÓN
CAUSA Nro. 054-2024-TCE

Emitimos el siguiente **voto concurrente**, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 39 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 04 de abril de 2024.- Las 11h55.-**VISTOS.**

ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Si bien coincidimos con la resolución adoptada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en el sentido de que se acepte separar del conocimiento y resolución al abogado Richard González Dávila, juez del Tribunal Contencioso Electoral, consideramos que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral debía pronunciarse sobre los siguientes aspectos.
2. Conforme se aprecia del expediente de la causa Nro. 054-2024-TCE¹, el mismo se origina en una acción de queja interpuesta el 28 de febrero de 2024 por la ingeniera Nelly Priscila Schettini Castillo y la doctora Angélica Ximena Porras Velasco en contra del juez electoral Fernando Muñoz Benítez.
3. En virtud del sorteo electrónico efectuado el 29 de febrero de 2024² por la Secretaría General, radicó la competencia de la sustanciación de la queja en el doctor Ángel Torres Maldonado.
4. Dentro del expediente se observa que consta el memorando Nro. TCE-ATM-2024-0065-M de 05 de marzo de 2024³, mediante el cual el juez sustanciador solicitó al secretario general de este Tribunal que certifique el nombre de los jueces que conforman el pleno dentro de la presente causa.
5. Con fecha 06 de marzo de 2024, el despacho del juez sustanciador recibió el Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0172-O de 05 de marzo de 2024⁴ suscrito por el secretario

¹ Fs. 1 a 27.

² Fs. 28-30 vuelta.

³ Fs. 31.

⁴ Fs. 32-32 vuelta.



VOTO CONCURRENTENTE
RESOLUCIÓN INCIDENTE DE RECUSACIÓN
Causa Nro. 054-2024-TCE

general de este Tribunal, mediante el cual dio contestación a lo ordenado; y, certificó que dicho pleno jurisdiccional se encontraba conformado por la jueza y jueces: 1) Ivonne Coloma Peralta, 2) Ángel Torres Maldonado, 3) Joaquín Viteri Llanga, 4) Guillermo Ortega Caicedo y 5) Richard González Dávila.

6. El mismo día, esto es, el 06 de marzo de 2024, el juez sustanciador, remitió al pleno jurisdiccional el Memorando Nro. TCE-ATM-2024-0069-M⁵, con el cual adjuntó el proyecto en relación a la causa Nro. 054-2024-TCE. Adicionalmente, consta en los cuadernos procesales una impresión de correo electrónico institucional zimbra de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral de fecha 06 de marzo de 2024, remitido al correo del abogado Richard González Dávila⁶.
7. Posteriormente, el 11 de marzo de 2024⁷ el doctor Fernando Muñoz Benítez, interpuso un incidente de recusación en contra del juez Richard Honorio González Dávila con fundamento en los numerales 5, 6 y 12 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. Dentro de los antecedentes del escrito de recusación, se observa que el recusado se refiere a varios antecedentes procesales dentro de la causa Nro. 054-2024-TCE, de los cuales no existe constancia procesal de la forma en que tuvo acceso a los mismos, esto, en razón de que efectivamente no existe ninguna actuación previa por parte del juez sustanciador que se hubiere notificado a las partes procesales.
8. Mediante auto de 13 de marzo de 2024⁸, el juez sustanciador en atención al incidente de recusación presentado, suspendió la tramitación de la causa y dispuso que se notifique al juez contra el cual se presentó el incidente.
9. A fojas 46 a 47 vuelta del expediente de la causa Nro. 054-2023-TCE, consta el escrito de contestación de la recusación suscrito electrónicamente por el abogado Richard Honorio González Dávila. En ese documento el juez recusado advierte entre otros lo siguiente:
 - 9.1. No fue convocado a conformar el pleno jurisdiccional de esa causa "*Ni por parte del juez sustanciador, ni por parte del Secretario General (...)*".
 - 9.2. Intentó revisar esa causa y sus antecedentes procesales en la página web institucional, pero la misma se encontraba caída.
 - 9.3. El 12 de marzo de 2024, el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, dio contestación a un pedido que había formulado respecto a las causas en que las que se encontraba participando. En ese listado no se encontraba la causa Nro. 054-2024-TCE; y que aquello "*hace traslucir un manejo de información privilegiado de la información por parte del Dr. Fernando Muñoz, en su calidad de Presidente del Tribunal Contencioso Electoral.*".
 - 9.4. Al momento en que "*el suscrito iba a conformar un pleno, debió ser notificado, pues se supone que incluso debía formar parte del sorteo para la*

⁵ Fs. 33.

⁶ Fs. 34-34 vuelta.

⁷ Fs. 36-37 vuelta.

⁸ Fs. 39-40.

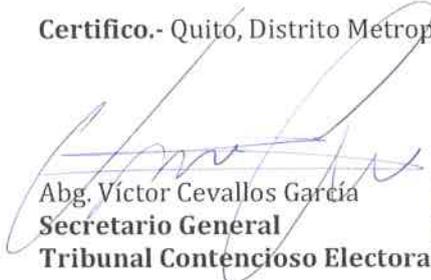


sustanciación"; sin embargo, se atropellan y omiten todos esos procedimientos.

- 9.5. Presenta sus argumentos en relación a la recusación formulada en su contra por el presidente de este Tribunal.
10. No obstante, al constatarse que el escrito descrito en el párrafo que antecede fue presentado el 19 de marzo de 2024⁹, esto es, fuera del plazo de tres (03) días previstos en el inciso cuarto del 62 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, este órgano, lo considera como no presentado y establece que su efecto deviene en negativa pura y simple del incidente.
11. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 61 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, las partes procesales pueden presentar la petición de recusación, desde la fecha de realización del sorteo de la causa hasta dentro del plazo de dos (02) días contados a partir de la notificación del auto de admisión a trámite de la causa principal.
12. Sin embargo, en el presente incidente se desconocen: **1)** las circunstancias por las cuales llegó a conocimiento del recusante el escrito que contiene la acción de queja, cuando aún no existía ninguna actuación procesal; y, **2)** el acceso a una certificación dirigida al juez sustanciador que no había sido proveída a las partes procesales, lo cual, denota un manejo no adecuado de la información jurisdiccional y es una situación que no puede ocurrir en esta Magistratura.
13. Sin perjuicio de lo señalado, no es menos cierto que este Tribunal debe mantener una coherencia en sus decisiones¹⁰ y en este sentido resultaría contrario a derecho que resuelva de una forma diferente, cuando las circunstancias por las cuales se ha separado del conocimiento al abogado Richard González Dávila no han cambiado; por lo mismo debe aceptarse la separación del referido juez en la presente causa, dejando a salvo sus derechos de presentar las acciones de las cuales se crea asistido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- " F.) Abg. Ivonne Coloma Peralta, **Jueza Tribunal Contencioso Electoral;** Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **Juez Tribunal Contencioso Electoral**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 04 de abril de 2024.


Abg. Víctor Cevallos García
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral



⁹ Ver razón sentada por el secretario general de este Tribunal, a foja 48 de los autos.
¹⁰ Ver Resolución Incidente de Excusa, causa Nro. 212-2023-TCE.

